Roj: **STSJ CLM 2066/2016** - ECLI: **ES:TSJCLM:2016:2066**

Id Cendoj: **02003330012016100483**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Albacete**
Sección: **1**
Fecha: **01/07/2016**
Nº de Recurso: **485/2014**
Nº de Resolución: **159/2016**
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Ponente: **JOSE BORREGO LOPEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00159/2016

Recurso Contencioso-Administrativo nº 485/14

TOLEDO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Iltmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

Iltma. Sra. Dª. María Prendes Valle.

SENTENCIA Nº 159

En Albacete, a 1 de julio de 2016.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, seguidos bajo el número 485/2014, del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de la mercantil AUTOCARES MANZANO SL, representada por la Procuradora Sra. Colmenero López, contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y dirigida por su Servicio Jurídico, en materia de licitación de transporte escolar. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso- Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 21 de noviembre de 2014, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, de fecha 17 de septiembre de 2014.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia por la que se declare disconforme a derecho la resolución del TACRC nº 683/14 de 17 de septiembre de 2014.

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.- No habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 23 de junio de 2016, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se somete al control judicial de la Sala, la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre adjudicación de los lotes- Rutas nº 1 y 2 a la empresa JJL Ballesteros y de los Lotes-Rutas 30, 40 y 43, a la empresa Autocares Domingo García SL en la licitación del servicio del transporte escolar en la provincia de Guadalajara para los cursos escolares 2014-2015 a 2017-2018.

Segundo.- La cuestión nuclear a resolver en la presente litis se centraría, en si se dan los presupuestos legales y queda probado, que las empresas Autocares JJL Ballesteros y Autocares Domingo García SL, como consecuencia de requerirlas por el Órgano de contratación en el trámite preceptivo para que presentaran justificación, al estar incursas sus ofertas de anormales o desproporcionadas, lo justificaron adecuadamente; y estuvo suficientemente motivado el informe técnico que se emitió al efecto. Y si desde estos presupuestos de antijuridicidad; es coherente con su posible declaración de ilegalidad, lo pretensionado por la parte actora en su escrito de formalización de la demanda.

Tercero.- Debemos proceder a la desestimación del presente recurso (arts. 67 , 68 y 70, todos ellos de la Ley Reguladora), por las siguientes razones legales, a saber: **a)** Se ha de señalar, que en las adjudicaciones contractuales que nos traen a autos, alegada y defendida por la parte actora la aceptación de las bajas anormales o desproporcionadas (art. 152 de TRLCSP), lo cierto es que en los lotes de adjudicación se han seguido las pautas definidas por la Ley; salvaguardando las garantías procedimentales (audiencia al licitador, para que justifique la valoración de la oferta, precisando sus condiciones), y el asesoramiento del servicio correspondiente (procedimiento contradictorio). **b)** Desde esta premisa, la presunción de legalidad de las adjudicaciones por tal causa (no desproporción o temeridad), viene definida, no sólo por las justificaciones dadas por los licitadores; sino por la emisión de los informes técnicos emitidos; de tal suerte que el Órgano de contratación, sobre la base, igualmente, de las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista, fundamentó y tomó su decisión; al reputar que existía explicación satisfactoria del nivel de los precios o costes propuestos (en sintonía legal con la Directiva sobre contratación pública, directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, art. 69.3). Es más, dicha presunción de legalidad del acto administrativo impugnado (arts. 56 , 57 , 94 y 111, de la LPAC); quedaba reflejada, en que la desproporción de las ofertas adjudicatarias en los lotes impugnados, como bien señaló el Tribunal Administrativo Central, por su naturaleza y composición, especializado, técnico y alejado de los intereses en conflicto al tiempo de adoptar el acto administrativo definitivo, que se hace objeto de impugnación; digo, dicha desproporción de las ofertas adjudicatarias, se sitúa entre el 19,9% (lote 2) y 11,5% (lote 40), por debajo de la media de las ofertas correspondientes (excluidas del cómputo, las que están por encima del 10% de la medio inicial); la desproporción es incluso menor que la que presente en el lote 46, el propio recurrente (más de un 20%, por debajo de la media), cuya justificación fue admitida. A mayor abundamiento, dicha decisión quedaba reforzada, desde lo justificado por los adjudicatarios; y que reafirma el informe de la Consejería (costes estimados de los lotes; menor impacto de los costes de personal y combustible; circunstancia valorativa de la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada -art. 85, del RGLCAP y Pliego- el hecho de que las adjudicatarias ya vinieran prestando este tipo de servicios en la provincia, lo que permite apreciar certidumbre sobre los costes; ...). **c)** Frente a ello, la parte demandante, lo que pretende es sustituir dicho criterio (Junta de Contratación y Tribunal Central), por su propio criterio; sin que se llegue a desnacionalizar aquellas decisiones; o que sean arbitrarias o irracionales; o que sean ostensiblemente temerarias. No olvidemos, que el principio general en la materia, es evitar la exclusión, mediante el rechazo automático de las proposiciones incursas en presunción de temeridad, previamente a la adjudicación; y que, por principio, se ha de proceder a su verificación o comprobación; y ello se ha realizado; y se ha llegado a la conclusión justificada, de la posibilidad de su incumplimiento, como de hecho así ha ocurrido; convirtiendo los alegatos de la parte actora, en meros alegatos aprióricos; genéricos y abstractos; especulativos, no corroborados por la realidad de los hechos (conclusión avalada por prueba acordada con la contestación a la demanda por la Junta). En este sentido, la prueba de la parte actora es prácticamente nula; y la documental que aporta, ya en el confín procesal del recurso, no solo destaca por su precario alcance probatorio, sino por su manifiesta insuficiencia; faltando, con ello, a la vulneración del principio de la carga de la prueba (arts. 217 y 281, ambos de la L.E.Civil); no acreditando el supuesto de hecho que justificaría tener por antijurídica la decisión final y definitivamente impugnada (Sentencias de nuestro Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2002 ; de 19 de noviembre de 1980 ; ...).

Sin soslayar la contradicción intrínseca de lo pretensionado por la parte actora (anulabilidad del acto; con pretensión indemnizatoria, sin saber si realmente, la parte actora podría ser adjudicataria y de todos los lotes); que lógicamente no se hace objeto de análisis, al ser conforme a Derecho el dato administrativo recurrido. Con costas a la parte demandante (art. 139, de la LR).

F A L L A M O S:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la mercantil AUTOCARES MANZANO, SL, contra la resolución nº 683/14, de fecha 17 de septiembre de 2014, del TACRC. Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe Recurso Ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ